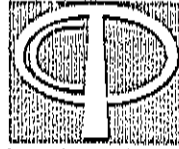




Ministerio de Comercio,
Industria y Turismo
República de Colombia



Prosperidad
para todos

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Bogotá D. C., 6 de diciembre de 2011
OFCTCP N° 0208/ 2011

Señora
DORIS ÁNGELA DÍAZ GUERRERO
doan-33@hotmail.com

REFERENCIA:	
Fecha de la Consulta.....:	9 de febrero de 2010
Entidad de Origen.....:	Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
N° de Radicación CTCP...:	087-CONSULTA POR CORREO ELECTRÓNICO
Tema.....:	Contabilidad en propiedades horizontales.

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública en su carácter de organismo gubernamental de normalización técnica de normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información, atendiendo lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 1314 de 2009, procede a responder una consulta.

CONSULTA (TEXTUAL)

"Me permito solicitar a ustedes respuesta a las siguientes preguntas:

- 1. ¿La contabilidad en Propiedad Horizontal se debe llevar por causación del presupuesto o por flujo de caja?*
- 2. ¿Por qué llevarse por causación del presupuesto o por flujo de caja?*
- 3. ¿Cuál es la orientación profesional que da los lineamientos generales para el manejo del fondo de imprevistos?*
- 4. ¿Cuáles son las sanciones cuando no se lleva el fondo de imprevistos?*
- 5. ¿Actualmente los estados financieros de una copropiedad tiene forma estándar para su presentación? De ser así por favor hacerme llegar un ejemplo".*

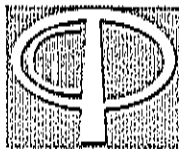
CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del propósito ya indicado las respuestas del Consejo Técnico de la Contaduría Pública son de carácter general y abstracto, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular.

Sobre el tema objeto de consulta, el Consejo Técnico de la Contaduría Pública expidió la orientación profesional sobre el ejercicio profesional de la Contaduría Pública en entidades de propiedad horizontal del 26



Ministerio de Comercio,
Industria y Turismo
República de Colombia



Prosperidad
para todos

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

de febrero de 2008, de la cual envío copia a su correo electrónico, documento que reemplaza en su totalidad las orientaciones profesionales No. 003 del 29 de septiembre de 2001, No. 007 del 30 de septiembre de 2003 y No. 010 de diciembre de 2005 y recoge las opiniones expresadas en los diversos oficios y respuestas a las consultas que hasta la fecha se han absuelto.

Respecto a los conceptos y orientaciones expedidas por el Consejo Técnico de la Contaduría Pública es necesario precisar que mediante Orientación Profesional sobre los efectos de la Sentencia C-530 de 2000, relativa a la constitucionalidad de algunas disposiciones de la Ley 43 de 1990, se estableció:

"Así mismo declara inexecutable las expresiones que de alguna manera disponen que los contadores públicos deben cumplir con normas emanadas de los órganos de la profesión, trátese del Consejo Técnico de la Contaduría o de la Junta Central de Contadores.

Por lo anterior, se advierte que se consideran inexecutable de manera parcial el numeral tercero del artículo 8º, y el 6º del artículo 37 de la ley 43 de 1990.

En efecto, si bien es claro que el Consejo Técnico de la Contaduría Pública puede expresar sus opiniones, criterios y conceptos sobre la legislación, ellos no tienen efectos normativos, es decir no tienen facultad de vincular ni obligar. Sus efectos se limitan a los previstos por el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, vale decir que su contenido no compromete la responsabilidad del organismo, no son de obligatorio cumplimiento o ejecución, no constituyen actos administrativos y contra ellos no procede recurso alguno.

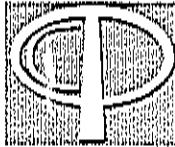
Es así como la Corte declaró executable la función atribuida a este Consejo en el numeral 4º del artículo 33 de la ley 43 de 1990, conforme al cual se le permite "Pronunciarse sobre la legislación relativa a la aplicación de los principios de contabilidad y el ejercicio de la profesión."

No obstante lo anterior, la inexecutable del párrafo del Artículo 7º de la Ley 43 de 1990, aunada a la inexecutable parcial de los artículos 8º numeral 3 y 37 numeral 6, trae consecuencias inmediatas sobre las decisiones del Consejo Técnico de la Contaduría Pública adoptadas en la forma de Pronunciamientos o Disposiciones Profesionales emitidos con la finalidad de complementar o actualizar normas profesionales o de técnica contable, dado que, como se ha anotado, ha sostenido la Corte que cuando es declarada inexecutable una norma que es el origen o la causa o constituye el fundamento para la expedición de otras, deben desaparecer también del ordenamiento jurídico todas las que se expedieron en desarrollo de aquella, por ausencia de causa jurídica.

En este punto, considera el Consejo Técnico de la contaduría Pública que, revisados los textos de las Disposiciones Profesionales emitidas por este organismo con la intención de convertirse en disposiciones vinculantes de obligatorio cumplimiento y con base en un juicioso análisis de las consideraciones constitucionales que anteceden, concluyó que tales Disposiciones Profesionales o Pronunciamientos, fueron expedidos sobre la base de la existencia legal del párrafo del Artículo 7º y/o de los artículos 8º numeral 3 y 37 numeral 6 de la Ley 43 de 1990 como normas determinantes o causales. De ello se infiere que las disposiciones en comento adquieren el carácter de derivadas de la declarada inexecutable y, por ende, deben desaparecer de la vida jurídica y deben retirarse de los medios que las publiquen, sin perjuicio de que el Consejo Técnico, previas sus revisiones y/o actualizaciones, las emita nuevamente en la forma de Orientaciones Profesionales como guía de orientación y sin carácter obligatorio, como en efecto lo hará.



Ministerio de Comercio,
Industria y Turismo
República de Colombia



Prosperidad
para todos

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

En los términos anteriores se absuelve la consulta presentada, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por la consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, su contenido no compromete la responsabilidad de este organismo, no tiene fuerza vinculante, no constituye acto administrativo y contra él no procede recurso alguno.

Cordialmente,

LUIS ALONSO CORMEJARES RODRÍGUEZ
Presidente

Anexo: Treinta y cinco (35) folios. (Envío por correo electrónico)

Proyectó: Adriana G.
Revisó y aprobó: LACR
Revisó y aprobó: GSC
Revisó y aprobó: GSA